

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

| | | |
|-------------------------|------------------------|--|
| Agencias en derecho | \$ 2.000.000,00 | |
| Gastos notificación | \$ 0,00 | |
| Certificaciones y otros | \$ 40.000,00 | |
| Publicaciones | \$ 0,00 | |
| Gastos secuestre | \$ 0,00 | |
| Gastos curador | \$ 0,00 | |
| Gastos perito | \$ 0,00 | |
| Honorarios perito | \$ 0,00 | |
| TOTAL | \$ 2.040.000,00 | |
| | | |

SON: DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3478

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2022-00118-00
DEMANDANTE: Fanny Gloria Solarte C.C. 30.736.113
DEMANDADO: Cristina Jaramillo Andrade C.C. 27.086.748

En escrito que antecede, la parte demandada solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, debe el Juzgado señalar que como no se cumplen los requisitos del art 461 del CGP, para dar por terminado el proceso por pago a **instancias del demandado**, dado que no fue presentada liquidación del crédito y de las costas acompañadas del título de consignación a órdenes del Juzgado, no se accederá a la solicitud.

A lo anterior se agrega que si bien, con la solicitud de terminación se allega escrito que aduce, fue elaborado por la demandante donde aquella declara haber recibido la suma de \$4.400.000, y pide poner fin al proceso ejecutivo, ese memorial no fue remitido al Juzgado desde el email de la demandante o su apoderado, ni tiene nota de presentación personal ante Notaria que de certeza al Juzgado que el mismo proviene de la demandante, por lo que no se cumple con lo previsto en el art 461 del CGP, que establece que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso”*, de ahí que lo procedente es negar la solicitud de terminación.

Ahora, en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ec6032221629e0aedd961e0ca2a0336b1be983e31146cd3b8ac001aef7f6**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE: | Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8 |
| DEMANDADO: | Nelson Augusto Baena Campo C.C 1.151.940.484 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01002 00 |

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 3408 del 11 de enero de 2024

Código de verificación: **8ef49d0045f56d8c2c4ef773b0f813f6ec04fef22f71c8eed3a5584866338972**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1916

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO CORFICOLOMBIANA P.H. NIT. 890.311.108 – 0 |
| DEMANDADO: | DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 805.022.265 – 1 y BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938 – 8 |
| RADICADO: | 760014003009 2023-01016-00 |

Estando la demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO CORFICOLOMBIANA P.H. NIT. 890.311.108 – 0 en contra de DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 805.022.265 – 1 y BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938 – 8 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo contra DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente de la demandada DC Technology Services S.A.S., ésta se encuentra en trámite de reorganización.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, relativa a los efectos del inicio del proceso de reorganización, el cual establece que:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Es así como la norma establece la prohibición de adelantar o continuar procesos de ejecución o de cualquier otro cobro en contra del deudor, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago contra TECHNOLOGY SERVICES S.A.S.

Ahora, aunque no sucede lo mismo con BANCOLOMBIA que también fue demandado, debe decir el Juzgado que revisado el certificado de deuda que se allega como base de la ejecución, de él no deviene la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible,

pues no se identifican con claridad (folio de matricula inmobiliaria, ubicación), los bienes frente a los cuales se generan las obligaciones que pretenden cobrarse, ni se especifica, frente a cada uno de ellos el valor de las expensas, tampoco se establece una fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO CORFICOLOMBIANA P.H. NIT. 890.311.108 – 0** en contra de **DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 805.022.265 – 1** y **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938 – 8** de conformidad con lo contemplado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318c9b98cd50b0b29d1813cfecd8f1b38a9183f01323e4d4bd3c688923da195**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 023

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | Jurisdicción Voluntaria |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01023-00 |
| SOLICITANTE: | Juan Fernando Adarve Carvallo C.C. 1.130.642.348 |
| DEMANDADO: | ----- |

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de jurisdicción voluntaria, y al revisarla se observa que, la parte solicitante pretende el levantamiento del status quo decretado por la Inspección de Policía del Corregimiento de Villa Carmelo, zona rural del Distrito Especial de Santiago de Cali; sin embargo, dicha solicitud, no se ajusta a los asuntos que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria, establecidos en el artículo 577 del C.G.P., razón por la cual, se deberá subsanar y adecuar la demanda, de conformidad a lo siguiente:

a.- Además de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar con claridad, el tipo de proceso que pretende promover, así como la determinación del extremo pasivo en contra de quien se instaura la demanda.

b.- Se deberá, determinar las pretensiones de la demanda, ajustándolas al tipo de proceso y las reglas establecidas al respecto en el Código General del Proceso., así mismo ajustar los hechos que sirven de fundamento a las mismas.

c.- Sírvase adecuar la cuantía, de conformidad, con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.G.P., esto es del valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados. En caso, de tratarse de asunto de menor cuantía, la demanda, tiene que ser promovida por medio de apoderado judicial, aportando entonces, poder debidamente otorgado.

d.- Atendiendo a que las controversias giran en torno a un bien inmueble, se deberá dar aplicación al artículo 83 del C.G.P., especificándose el mismo por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

e.- Aportar los anexos de la demanda, debidamente escaneados, como quiera que, algunos de los allegados, se encuentra ilegibles.

f.- En caso de ser aplicable, cumplir con lo reglado en el artículo 621 del C.G.P., respecto de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

e.- Aunado a lo anterior, sírvase, dar aplicación a las formalidades de la demanda, establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

f.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f0fef679edad08b45cd173e5d98e7f3539d065744fb03d534a18b3d0dad9d**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 51

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Menor Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01024-00 |
| DEMANDANTE: | Oscar Mario Ospina Saavedra C.C. 16.782.452 |
| DEMANDADO: | Andrea Arias Cardona C.C. 66.995.130 |

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar en debida forma la cuantía, de conformidad en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e467120e86f6e3cce2d4b92a06a7bcf6f97c7f58619316d2cb03f5b0c7a466d**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 55

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01028-00 |
| SOLICITANTE: | Titularizadora Colombiana S.A Hitos NIT. 8.300.895-306 |
| DEUDOR: | Dalia Alarcón Quintero C.C 67.018.951 |

Presentada la demanda presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT. 8.300.895-306, por medio de endosatario en procuración, en contra de DALIA ALARCÓN QUINTERO C.C 67.018.951 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 90000061143, se encuentra pactado en 240 cuotas, se deberá determinar, cada cuota vencida y no pagada, **hasta el momento de la presentación de la demanda**, momento a partir del cual, se deberá cobrar el capital insoluto. Los intereses de plazo y moratorios, se deberán determinar sobre cada cuota vencida, especificando fechas de liquidación y la tasa pactada, aportando el plan de pagos o tabla de amortización.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd981ea7954c64035df1631d4580ab256af91606f445eba7c49e21abffec481**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 57

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo de Garantía Real (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01031-00 |
| DEMANDANTE: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA NIT. 860.003.020-1. |
| DEMANDADO: | Juan David Cataño González C.C. 1.113.657.194 |

Una vez revisado el presente asunto, advierte el despacho que lo pretendido con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real es que se libre mandamiento de pago en contra de **Juan David Cataño González** y a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA**, con base en los pagarés Nos. 01585006735690 y 01589622147551, garantizados con contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia constituido sobre el automóvil tipo camioneta de placa **ENV-419**, marca JAC, número de motor J3311867, modelo 2019. Revisado el contrato de prenda se evidencia que las partes establecen como ubicación del bien objeto de la garantía (folio 10 del archivo 001) la dirección “*Calle 34 # 1-40 del municipio de Palmira- Valle del Cauca*”; observando además que en la cláusula tercera se indica que no podía ser trasladado sin permiso de BANCO BBVA S.A.

En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante es el **municipio de Palmira-Valle del Cauca**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo.

Bajo ese contexto, como en este tipo de asuntos donde se pretende ejercitar un derecho real (prenda), la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien (art 28 num 7 del CGP), que en este caso es el Municipio de Palmira, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial y dispondrá su remisión junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, por ser de su competencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer la presente demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda digital y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Palmira – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c21fb2bb978d98dead7b651488284ef5db4dc664a56c3f4d520f488522071**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3629

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA

DEMANDANTE: SANDRA ELODIA MURILLO BARCO C.C. 25.171.116

DEMANDADA: LIX CATHERINE PALACIO RIVERA CC: 66.682.156

HUMBERTO LONDOÑO TIQUE CC: 94.487.435

RADICACION: 760014003009 2023-01033-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe señalar la cuantía conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 26 de C. General de Proceso.
2. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Así mismo el poder aportado resulta ilegible.
4. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características generales y específicas del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
5. Debe hacer claridad sobre cuales son los cánones de arrendamiento adeudados, precisando el mes y año. Lo anterior, dado que el hecho tercero de la demanda se indica que los demandados adeudan los canones de mayo y junio de 2020, cuando el contrato de arrendamiento inició el 01 de agosto de 2020. Así mismo, en el hecho cuarto de la demanda se informa que los demandados adeudan los canones desde el mes de mayo de 2023, y que se efectuó un abono por \$1.400.000, sin embargo, no se especifica a qué canones se imputó ese abono.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

46

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e1e9092fcd59ae596692c829c2f60db9253eb7638c160b1adc4d6244016b7**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 99

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01035-00 |
| SOLICITANTE: | Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEUDOR: | Diego Mauricio Moscoso Diaz C.C. 16.744.046 |

Presentada la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, por medio de endosatario en procuración, en contra de DIEGO MAURICIO MOSCOSO DIAZ C.C. 16.744.046 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de la presente demanda No. 3265 320043537 se deberá determinar, cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual, se deberá cobrar el capital insoluto. Los intereses de plazo y moratorios, se deberán determinar sobre cada cuota vencida, especificando fechas de liquidación y la tasa pactada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5f368304c0e66218b00189bac9a1c46700d796cdfd349f51a7ed2a2bd8d0d**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 031

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402 |
| DEMANDADOS: | Juan Carlos Hernández Arévalo C.C. 2.605.097 |
| RADICADO: | 760014003009 2023-01044-00 |

Estando la demanda ejecutiva de la referencia para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”; requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no existe claridad sobre la forma de vencimiento, pues si bien en el encabezado se señala que el demandado debía pagar la obligación el 11 de junio de 2023, en el cuerpo del título, se pactó que el pago debió hacerse en una cuota el día 10 de marzo de 2016.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 118

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01059-00 |
| SOLICITANTE: | LEÓN ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA C.C. 900299137-9 |
| DEUDOR: | CLAUDIA MAGALY SANCHEZ C.C 65.705.248 JOSE DANY LAGUNA OVALLE C.C. 94.321.535 CLAUDIA PATRICIA BURBANO BAZAN C.C. 59.672.355 ANGELA PATRICIA MINA CORTÉS C.C. 29.568.897 |

Presentada la demanda presentada por LEÓN ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA C.C. 900299137-9, por medio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MAGALY SANCHEZ C.C 65.705.248, JOSE DANY LAGUNA OVALLE C.C. 94.321.535, CLAUDIA PATRICIA BURBANO BAZAN C.C. 59.672.355, ANGELA PATRICIA MINA CORTÉS C.C. 29.568.897 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta, que la obligación aquí ejecutada es de tracto sucesivo, establecido por cuotas mensuales (cánones) y lo que se pretende es ejecutar dos obligaciones contenidas en dos títulos diferentes, se deberá discriminar las pretensiones sobre cada una de las obligaciones y los hechos que sirven de fundamento para cada pretensión, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P, de forma concisa.
2. Se deberá indicar con precisión en el acápite de pretensiones, la fecha de causación, fecha de vencimiento, valor y exigibilidad de cada uno de los cánones pretendidos.
3. Se deberá establecer, además los intereses moratorios sobre cada canon vencido, aunado a lo anterior, se deberá determinar en las pretensiones, las fechas de causación de los intereses solicitados.
4. Se deberá establecer con precisión y claridad, haciendo las correcciones del caso en los hechos y pretensiones de la demanda, el valor del canon de arrendamiento que en la actualidad, tiene el local del primer piso, dado que en el hecho 6, se informa que éste tiene un valor de 1.470.613, pero en el acápite de pretensiones se indica que asciende a \$1.468.735.
5. En cumplimiento del # 10 del art 82 del CGP, deberá informarse la dirección física y electrónica de los demandados JOSE DANY LAGUNA OVALLE, CLAUDIA PATRICIA BURBANO BAZAN y ANGELA PATRICIA MINA CORTÉS. Adicional a ello, deberá informar la dirección electrónica de CLAUDIA MAGALY SANCHEZ.
6. Finalmente, la subsanación, deberá ser presentada en un solo escrito integrado, que contenga los requisitos exigidos.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a756a738637d7373facc16a796702c61661dccbfd6541d3d3c5ce1fd25a3f86**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01063-00 |
| DEMANDANTE: | Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5 |
| DEMANDADO: | Fabio Osorio Blandón C.C. 14.890.111 |

Presentada en debida forma, la presente demanda ejecutiva y verificado que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, la parte demandante solicita que se dé aplicación al art 293 del CGP, y se disponga el emplazamiento del demandado dado que desconoce su lugar de ubicación, no obstante, atendiendo a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 que establece que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*, se dispondrá oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, EPS a la que se encuentra afiliado en demandado, según consulta efectuada en la página web del ADRES, para que informe al Juzgado, una dirección física y electrónica del demandado Fabio Osorio Blandón C.C. 14.890.111.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **FABIO OSORIO BLANDÓN** para que dentro del término de 5 días pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** las siguientes sumas de dinero:

a. **CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.044.000)** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. MCP-014.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal **a** liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Por concepto de los intereses de plazo sobre el capital del literal **a**, la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre del 2022 hasta el 27 de noviembre del 2023.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD para que en el término de cinco días, informe al Juzgado la dirección física y electrónica del demandado Fabio Osorio Blandón C.C. 14.890.111, que repose en sus bases de datos.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **FABIO OSORIO BLANDÓN C.C. 14.890.111**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA., BANCAMÍA, BANCO W, CITIBANK, GNS SUDAMERIS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PICHINCHA, COLPATRIA Y FINANDINA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$9.533.700

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.866 y T. P. No. 416.912 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb358eaaeedf95830d90b5b9676790e6abcc7a3ac6ff085bc29d9e1bf9707195**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 152

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real |
| RADICADO: | 760014003009-2023-01072-00 |
| SOLICITANTE: | Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6 |
| DEUDOR: | Jamer Alberto Bolaños Rojas C.C. 94.504.121 |

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2023, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR23-7090, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2024, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, respecto del vehículo de placas **GSS-511** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **GSS-511** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **MAZDA**, línea: **3**, modelo: **2020**, color: **MACHINE GRAY**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **PE40666198**, chasis: **3MZBN4278LM217767**; de propiedad de **JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121**.

TERCERO: OFICIAR a la **Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores**, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **GSS-511** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **MAZDA**, línea: **3**, modelo: **2020**, color: **MACHINE GRAY**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **PE40666198**, chasis: **3MZBN4278LM217767**; de propiedad de **JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121**. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|----------------------------|---|
| BODEGAS JM S.A.S. | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | ALBEIRO SANDOVAL OSORIO | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SELEN ZUÑIGA MEDINA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |
| COMPANY PARK S.A.S. | 901.634.409-8 | HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO | Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098 |

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada del acreedor a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.250.383 y T. P. No. 298.297 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9785462d0827ac36fc33d692c8f0131ac515610c7a97ca9d64390545c8b959f**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real |
| RADICADO: | 760014003009-2024-00014-00 |
| SOLICITANTE: | Banco Finandina S.A BIC NIT 860.051.894-6 |
| DEUDOR: | Paola Andrea Estupiñán Contreras C.C. 1.111.796.481 |

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LKY-022** de propiedad de la deudora Paola Andrea Estupiñán Contreras **C.C. 1.111.796.481**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “habitualmente”, en la dirección “*Diagonal 4C # 8-17 del municipio de Buenaventura - Valle del Cauca*”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio de la deudora), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de BANCO FINANDINA S.A. BIC. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Buenaventura-Valle del Cauca**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los*

bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“(...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», **es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.**

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la transcrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el

¹ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibidem.

³ Fls. 7 a 10 ib.

⁴ Fl. 8, ib.

ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente del rodante es en el Municipio de Buenaventura-Valle del Cauca, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 012 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c54823b0b94e0d29d3137d4a29b5836f20c762dc1d1d0eed17c389d064a11f**

Documento generado en 25/01/2024 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>